

## EXTRACTO

### ARTÍCULO 54 Q DE LA LEY N°19.496 3° Juzgado Civil de Santiago ROL N° V-244-2021

**Santiago, 19 de noviembre de 2021**

Vistos:

Con fecha 10 de septiembre de 2021, folio 1, comparecen don Jean Pierre Couchot Bañados, don Alfredo Calvo Carvajal y doña Daniela Molina Zapata, todos abogados, en representación convencional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 853, piso 12, de la comuna de Santiago, quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 Q de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, vienen en solicitar la aprobación judicial del acuerdo contenido en la Resolución Exenta N° 638, de fecha 19 de agosto de 2021, a fin de que éste produzca efecto erga omnes, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 9 de noviembre de 2021, folio 8, se dictó autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 10 de septiembre de 2021, folio 1, comparecen don Jean Pierre Couchot Bañados, don Alfredo Calvo Carvajal y doña Daniela Molina Zapata, todos abogados, en representación convencional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), ya individualizado, solicitan la aprobación judicial del acuerdo contenido en la Resolución Exenta N° 638, de fecha 19 de agosto de 2021, a fin de que éste produzca efecto erga omnes, exponiendo que la Ley N° 21.081, modificatoria de la Ley N° 19.496, que entró en vigencia el 14 de marzo de 2019, incorporó un nuevo párrafo 4° a su Título IV, denominado "Del Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los Consumidores", el que, conforme al inciso 1° del artículo 54 H del citado cuerpo legal tiene por finalidad la "obtención de una solución expedita, completa y transparente, en casos de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores."

Señalan que en el marco de esta normativa, SERNAC inició un Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor Compañía General de Electricidad S.A., en adelante indistintamente "CGED" por Resolución Exenta N° 59 de fecha 3 de febrero de 2021, luego de haber tomado conocimiento que, en virtud de las precipitaciones iniciadas en el país con fecha 29 de enero del 2021, ocurrió en distintas regiones y comunas de la zona de concesión de CGED, la suspensión del servicio de electricidad y, adicionalmente, la tardanza o demora en la reposición del suministro, como así mismo, se detectó una falta de atención y de información veraz y oportuna a los consumidores ante los diversos inconvenientes que dicha situación les ocasionó.

Así las cosas, informan que en el contexto de este procedimiento voluntario se arribó a un acuerdo con el proveedor, el cual se encuentra contenido en la Resolución Exenta N° 638, de fecha 19 de agosto de 2021.

Este acuerdo, según expresan, beneficiará a un universo total de 269.059 consumidores residenciales, correspondientes a las regiones de Valparaíso, Metropolitana, de O'Higgins,



Maule, Ñuble, Biobío y Araucanía que, estuvieron afectos a las interrupciones de suministro eléctrico a consecuencia del temporal de verano que afectó la zona centro - sur de Chile, entre el 29 de enero al 2 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive, y, que corresponden a aquellos que se encuentran comprendidos dentro de la definición del artículo 1º, numeral 1º de la Ley N° 19.496 respectivas por cada uno de los consumidores afectados, CGED se compromete a compensar, de manera adicional a las compensaciones ya pagadas en virtud del artículo 16 B de la Ley N° 18.410, a todos aquellos consumidores afectados por la suspensión del servicio eléctrico en referencia, que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1. Ser clientes residenciales de CGE en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, de O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío o Araucanía; y
2. Haber sufrido la interrupción del servicio de suministro eléctrico a consecuencia del temporal de verano ocurrido entre el 29 de enero al 2 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive y,
3. Tratándose de consumidores que hayan sufrido menos de 4 horas de corte de servicio eléctrico, serán beneficiados por el presente Acuerdo, sólo en la medida que hayan además superado con los cortes regulados en el Acuerdo, el umbral de horas de indisponibilidad de servicio permitidas en los 12 meses previos, según la densidad y tensión para cada cliente, conforme al artículo 4-1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (NTDCSD).

En consecuencia, en términos generales, el Acuerdo objeto de este Procedimiento Voluntario Colectivo, beneficia a un total de 269.059 consumidores, y, considera un monto total en pesos de \$1.951.622.544.-. Se hace presente que todos los montos y cantidad de consumidores mencionados son meramente referenciales según lo informado por CGED, toda vez que las cantidades definitivas, serán determinados y verificados por el informe de auditoría, descrito en la resolución ya citada.

En este sentido, indican que el acuerdo fue alcanzado una vez que SERNAC verificó el cumplimiento de todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 54 P de la Ley N° 19.496, ante lo cual expresan lo que sigue.

Finalmente, exponen que la solicitud de aprobación judicial se enmarca dentro de un procedimiento de naturaleza no contencioso, pues simplemente busca dotar de efecto erga omnes a un acuerdo alcanzado entre el SERNAC y un proveedor en el marco de un procedimiento administrativo especial y voluntario establecido por los artículos 54 H y siguientes de la Ley N° 19.496. Añadiendo que esto implica que no es procedente que terceros ajenos al procedimiento voluntario colectivo puedan intervenir en este procedimiento judicial. Sin perjuicio de ello, también señala que en el evento de que el acuerdo no satisfaga los intereses de los consumidores, la ley establece una serie de alternativas no contenciosas que no afectan el trámite del Procedimiento Voluntario Colectivo ni del procedimiento de aprobación judicial:

Por todo lo anterior, previas citas legales, solicitan se tenga por aprobado el acuerdo alcanzado entre, y el Servicio Nacional del Consumidor (sic) contenido en la Resolución Exenta N° 7638, de fecha 19 de agosto de 2021, para todos los efectos legales, declarando expresamente que dicho acuerdo cumple con los requisitos legales y, en consecuencia, produce el efecto erga omnes;

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, el solicitante acompañó los siguientes documentos:



- 1) Resolución Exenta N° 638, de fecha 19 de agosto de 2021, que contiene el acuerdo suscrito entre CGED y el Servicio Nacional del Consumidor
- 2) Copia de escritura pública de fecha 14 de octubre de 2019, con certificado de vigencia de fecha 5 de enero de 2021, emitido por el Notario Interino de la 45a Notaría de Santiago, don Gino Paolo Beneventi Alfaro, Repertorio N° 45.272-2019, Revoca y otorga nuevo Mandato Judicial Servicio Nacional del Consumidor a Jean Pierre Couchot Bañados y otros;
- 3) Copia de Decreto N° 90, de fecha 23 de abril de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se designa Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor;

TERCERO: Que, el párrafo cuarto del Título IV de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores trata sobre el "procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores", del cual se señala, en el artículo 54 H de la ley, que "El procedimiento a que se refiere este párrafo tiene por finalidad la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en caso de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores. (...)" Luego, el artículo 54 P de la misma norma legal, establece que "En caso de llegar a un acuerdo, el Servicio dictará una resolución que establecerá los términos de éste y las obligaciones que asume cada una de las partes. La resolución señalada en el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: 1. El cese de la conducta que pudiere haber afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. 2. El cálculo de las devoluciones, compensaciones o indemnizaciones respectivas por cada uno de los consumidores afectados, cuando proceda. 3. Una solución que sea proporcional al daño causado, que alcance a todos los consumidores afectados y que esté basada en elementos objetivos. 4. La forma en la que se harán efectivos los términos del acuerdo y el procedimiento por el cual el proveedor efectuará las devoluciones, compensará o indemnizará a los consumidores afectados. 5. Los procedimientos a través de los cuales se cautelará el cumplimiento del acuerdo, a costa del proveedor (...)"

Finalmente, el artículo 54 Q dispone que "para que el acuerdo contenido en la resolución dictada por el Servicio produzca efecto erga omnes, deberá ser aprobado por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del proveedor. El tribunal sólo podrá rechazar el efecto erga omnes si el acuerdo no cumple con los aspectos mínimos establecidos en el inciso segundo del artículo precedente. El tribunal fallará de plano y sólo será procedente el recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que rechace el acuerdo";

CUARTO: Que, del análisis del acuerdo alcanzado entre el Servicio Nacional del Consumidor y Compañía General de Electricidad S.A., contenido en la Resolución Exenta N° 638, de fecha 19 de agosto de 2021, y analizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 Q de la Ley N° 19.496, es posible afirmar que este acuerdo cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 54 P del mismo cuerpo normativo, lo que hace procedente su aprobación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 54 H, 54 P y 54 Q de la Ley N° 19.496, se declara que:

I.- SE APRUEBA el acuerdo alcanzado entre el Servicio Nacional del Consumidor y Compañía General de Electricidad S.A., contenido en la Resolución Exenta N°638 , de fecha 19 de agosto de 2021, para todos los efectos legales, declarándose expresamente que el acuerdo cumple con los requisitos legales y, en consecuencia, produce efectos erga omnes.

II.- PUBLÍQUESE un extracto de la resolución en el Diario Oficial y en un medio de circulación nacional, una vez certificada y ejecutoriada la presente sentencia, a costa del proveedor, así como en el sitio web institucional del Servicio Nacional del Consumidor, dentro del plazo contemplado en el inciso cuarto del artículo 54 Q de la Ley N° 19.496.



III.- La aprobación que se efectúa en esta sentencia es sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los consumidores afectados, de conformidad con los medios contemplados en la Ley N° 19.496.  
Regístrese, notifíquese, dese copia.

